

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media, de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros....	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Como ampliación, a las normas dictadas por este Gobierno Civil, relativas a la regulación de los arrendamientos urbanos en esta capital, deberán tenerse en cuenta, además, las disposiciones siguientes:

Primera. Por ningún concepto podrán los propietarios elevar las rentas de los pisos locales de su propiedad con relación a las que dichos locales o pisos satisfacían en 18 de julio de 1936. Los edificios que por ser de más reciente construcción no estuvieran alquilados en aquella fecha, habrá de fijarse la renta de acuerdo con la normal entre los de la misma categoría.

Para la determinación de la renta en 18 de julio de 1936, se atenderá a los contratos o recibos, si existieren, o, en su defecto, a las declaraciones presentadas por el propietario antes de aquella fecha en la Delegación de Hacienda, para satisfacer la contribución territorial correspondiente.

No podrá en ningún caso invocarse, para tratar de infringir lo dispuesto en los párrafos anteriores, el hecho de que el propietario tenga que realizar en el inmueble obras de reparación, o que en el mismo se presten o cumplan determinados servicios, entendiéndose por renta únicamente la cantidad que en 18 de julio se satisfacía por tal concepto.

Segunda. Los pisos o locales que en la actualidad se hallen desalquilados podrán ser ocupados por las personas que lo soliciten, siempre que suscriban los correspondientes con-

tratos. Los propietarios de los inmuebles serán directamente responsables en el caso de que se obstaculice esta ocupación.

No podrá en ningún momento invocarse como pretexto para mantener el piso o local desalquilado, el hecho de que hayan de practicarse en él obras o reparaciones, siempre que la persona que desee alquilarle se halle conforme en que dichas reparaciones puedan realizarse estando ocupándolo.

Tercera. Tendrán que ser respetados todos aquellos contratos que fueron suscritos, aun en época roja, por el propietario del inmueble, o su legal y legítimo representante, y el inquilino que lo ocupe, no pudiendo en los mismos hacerse alteración alguna si no es por la libre y espontánea voluntad de las dos partes contratantes.

El precio de alquiler fijado en el contrato podrá ser modificado para que rija el anterior al 18 de julio de 1936, conforme a lo dispuesto en la referida regla primera de esta nota.

Quienes ocupen locales por contrato celebrado con sindicatos, organizaciones o autoridades rojas, podrán continuar ocupándolos si no existiese inquilino anterior al 18 de julio de 1936 que lo reclamen, y siempre, naturalmente, que se abone el alquiler señalado en la regla primera, a partir del 1.º de abril próximo pasado.

Cuarta. Las normas del número anterior no tendrán aplicación en los casos en que el piso o local fuera ocupado el 18 de julio de 1936 por personas que con posterioridad a esa fecha hayan tenido que evacuarlo y tengan ahora, en cumplimiento de lo dispuesto por este Gobierno Civil, que volver a ocupar dicho inmueble.

Aquellas personas o familias que actualmente ocupen pisos, locales o viviendas cuyos legítimos arrendatarios hayan tenido que ocupar otros como consecuencia de una evacuación o por cualquier otra causa, deberán proceder a abandonar dichos pisos o locales para que los utilicen sus legítimos inquilinos.

Quinta. Únicamente en los casos de falta de material de vivienda para su uso personal podrán los propietarios de los inmuebles, y ajustándose siempre a las disposiciones legales en materia de alquileres, solicitar del in-

quilino que desaloje el piso que actualmente ocupa.

Sexta. Todo aquel que se crea con derecho a ocupar un piso, deberá reclamarlo dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de estas normas, entendiéndose decaído de su derecho una vez transcurrido dicho plazo sin verificar la reclamación.

Séptima. Respecto a rentas atrasadas, devengadas en época de dominación roja y no satisfechas, se atenderá estrictamente a lo establecido en la orden de este Gobierno Civil de 13 de abril próximo pasado, no pudiendo, por tanto, invocarse, como justificación para tratar de que el arrendatario desaloje el local, el hecho de existir tales atrasos, los cuales quedan, a todo efecto, a reserva de lo que sobre ellos se acuerde por la Superioridad.

Octava. Se recuerda nuevamente el contenido de mi orden de 13 de abril último, relativa al abono de alquileres de las fincas urbanas de Madrid y su provincia, con arreglo a los contratos vigentes en 18 de julio de 1936, o a aquellos cuyas rentas se ajuste, acomodándose a la que en dicha fecha se satisfacía.

Novena. A partir del 1.º de abril del año en curso, deberán satisfacer, de acuerdo con la norma anterior y el Bando de este Gobierno Civil de 13 del mismo mes, el alquiler correspondiente todos aquellos que materialmente ocupen el piso o local o que lo tengan a su disposición, entendiéndose que el piso o local se halla a disposición del inquilino o arrendatario cuando el propietario del inmueble no puede hacer uso del mismo para arrendarlo a otra persona.

Madrid, 13 de mayo de 1939. Año de la Victoria. El Gobernador civil, Luis Alarcón de la Lastra.

(Núm. 245)

(G.—298)

Fiesta Nacional de la Victoria

Alcanza la guerra el término simbólico y la victoria su más alta coronación con la entrada oficial del Caudillo en Madrid. España dispone la celebración solemne de este día en que la Patria siente el orgullo de su unidad, lograda por el unánime sacrificio, y ve, como promesa cierta

de un porvenir glorioso, el desfile ante su Caudillo de un Ejército triunfador y de un pueblo hecho armada milicia. Renuévansen en él, por la virtud fecundadora de una sangre heroica y creyente, las mejores glorias militares de nuestro suelo. Se abren cauces inéditos para futuras empresas por el ímpetu ambicioso de una revolución en marcha y gózase el español viendo el universal reconocimiento de su nombre, levantado por el Caudillo, que convirtió en victoria el Alzamiento e hizo la lucha incierta nuestro seguro triunfo. Por cuanto significa alegría nacional, por la liberación de nuestras tierras y gentes la victoriosa confirmación de nuestra fe en el destino de la Patria, esta última será celebrada conforme a la disposición siguiente:

Artículo primero. Se establece la denominación de Día de la Victoria para el 19 de mayo de 1939.

Art. 2.º El día 18, vigilia de la celebración, celebrarán las provincias españolas festividades religiosas, desfiles y fiestas populares, en los que participen todos los hombres.

El día 19, dedicado a la celebración en Madrid, se dará lectura en las plazas mayores de todas las ciudades, pueblos y aldeas de España a la proclama que dirigió el general Franco el día 19 de julio de 1936 al tomar el mando del Ejército de África y el último parte de guerra del Cuartel general del Generalísimo. A este efecto, los jefes provinciales de Propaganda, de acuerdo con los gobernadores civiles y jefes provinciales del Movimiento, velarán por que sean cumplidas las instrucciones comunicadas ya por la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda.

Art. 3.º Los gobernadores civiles, de acuerdo con los delegados de Trabajo, dictarán las oportunas órdenes con respecto a la apertura y cierre de establecimientos, jornada de trabajo, abono de jornales y excepciones justificadas de esta disposición.

Burgos, 16 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

El BOLETIN OFICIAL de la provincia no se publicará el 19, día de la Fiesta de la Victoria.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO

REGLAMENTO NACIONAL DE LA INDUSTRIA SIDEROMETALÚRGICA

El ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, en resolución de 8 de los corrientes, ha acordado que, a los efectos de aplicación del Reglamento Nacional para la industria siderometalúrgica, la provincia de Madrid se considere incluida en la zona 1.ª de las previstas en el artículo 12 del expresado Reglamento, que se hizo público en el *Boletín Oficial del Estado* del día 23 de noviembre de 1938.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 13 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado provincial de Trabajo, *Nicolás Salas Eguita*. (Núm. 235) (G.—300)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr.: Es una preocupación del nuevo Estado la intensificación de todas las fuentes de riqueza, aprovechando los distintos elementos y actividades nacionales para este resurgir de la Patria y acometiendo decididamente aquellos problemas que exigen una urgente solución.

Destaca entre ellos el de la repoblación forestal, y decretada con este fin la movilización de la Falange Española Tradicionalista para el Servicio obligatorio del trabajo forestal, con la actual Orden se pretende apoyar tales trabajos con los fondos que en muchos casos se disponen, procedentes de los cánones abonados por los vecinos de los pueblos por concesiones temporales de parcelas de cultivo en los montes de utilidad pública o plantaciones de arbolado en ellos autorizadas a particulares, cantidades que por su escasa cuantía no permiten plantear una obra metódica y continuada, constituyendo, en cambio, un auxiliar poderoso para el desarrollo del Servicio obligatorio del trabajo forestal.

Y con el fin de reglamentar, tanto la manera de efectuar estas inversiones por las Jefaturas de Montes, como el modo de prestar la necesaria colaboración técnica a dicho Servicio, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, vengo en disponer:

Artículo primero. La Jefatura del Distrito Forestal se pondrá de acuerdo con el Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para prestar su colaboración en la dirección y organización de los trabajos a efectuar por el Servicio obligatorio del trabajo forestal, de acuerdo con la Circular que sobre el mismo ha sido dictada por la Secretaría general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Art. 2.º Hecha la elección de los terrenos que deban repoblarse, los Jefes de los Distritos Forestales, con la mayor rapidez, deberán dirigirse a la Jefatura Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, indicando el número de plantas, por especies, que necesitan, si tienen suficiente existencia en los viveros a su cargo, y si

necesitan ser auxiliados, manifestar la cantidad, por especies, y vivero que más convendría utilizar para hacer el envío de las plantas solicitadas.

Art. 3.º Las Jefaturas de los Distritos Forestales que posean fondos en depósito procedentes de los cánones abonados por los vecinos de un pueblo por concesiones de parcelas de cultivo temporal en los montes de utilidad pública o sobre plantaciones de arbolado autorizadas a particulares, invertirán dichos fondos en auxiliar al Servicio obligatorio del trabajo forestal en la ejecución de los trabajos de repoblación forestal que realice en los predios de propiedad del Ayuntamiento a quien corresponda precisamente aquellos depósitos.

Art. 4.º La rendición de cuentas justificativas de la inversión de estos fondos se realizará en la misma forma que se ha venido haciendo hasta ahora.

Art. 5.º Los Jefes de los Distritos Forestales, cuando comprueben deficiencias de organización o ejecución en el Servicio obligatorio del trabajo forestal, quedan obligados a poner urgentemente el hecho en conocimiento de la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para resolver lo que proceda.

Art. 6.º Al finalizar la campaña del Servicio obligatorio del trabajo forestal, la Jefatura del Distrito Forestal dará cuenta a la del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial del resultado de los trabajos realizados en su provincia y de cuantas sugerencias estime interesantes al mejor logro de la finalidad perseguida y perfeccionamiento del trabajo y de su organización.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 7 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.

RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial. (Núm. 170) (G.—185)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN CIRCULAR

La Orden del Ministerio de Educación Nacional de 19 de octubre último, dictada en aplicación del Decreto de 13 del mismo mes, que ha creado los patronatos provinciales, archivos y museos arqueológicos, contiene diversos preceptos que afectan a las Corporaciones locales, y respecto de los cuales este Ministerio se cree en el deber de llamar la atención de Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos.

Es misión de aquellos patronatos, entre otras, cuidar de la debida conservación de los fondos bibliográficos, diplomáticos y arqueológicos de la provincia; por lo que es pertinente que las Corporaciones que posean tales fondos se pongan en contacto con aquellos organismos. De modo singular habrá de tenerse presente esta prevención por lo que afecta a los archivos municipales. Los depósitos de documentos de nuestros concejos son parte de la Historia de España, para la que no cabe tener gestos de abandono y desidia.

Es de interés que dichas Corporaciones locales respondan debidamente a las solicitudes de datos, a las invitaciones de catalogación y custodia de documentos y de envío de copias de inventarios de los mismos que les dirijan los Patronatos provinciales, conforme al apartado cuarto de la Orden citada.

Y es preciso que por Diputaciones y Ayuntamientos se conceda la aten-

ción debida a los demás preceptos de aquella disposición que puedan afectarles, como son los referentes a Bibliotecas municipales y objetos arqueológicos.

En esta contribución a la obra de valorar nuestro pasado y nuestra cultura, han de poner las Corporaciones locales el máximo celo, para lo cual los Gobernadores civiles deberán estimularlas, persuadiéndolas de que entre los intereses morales que les están confiados debe reconocerse el rango que se merece a cuanto se refiere a Bibliotecas, Archivos y Museos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Burgos, 5 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER

Señor Jefe del Servicio Nacional de Administración Local.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador general civil de las Plazas de Soberanía.—Señores ... (Núm. 169) (G.—184)

Sección Agronómica de Madrid

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULAR

Por la presente se hace saber a todos los Alcaldes de la provincia, para que éstos, a su vez, se lo comuniquen a todos los industriales y panaderos de su jurisdicción, que, de orden de la Superioridad, el plazo para solicitar los cupos de harinas terminará el día 31 del corriente mes, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, se les impondrán fuertes sanciones a aquellos que dejen de cumplir lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 19 de noviembre de 1938, que ordena la presentación de estas declaraciones juradas.

Madrid, 12 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Presidente, *Francisco de la Peña*.

(Núm. 234) (G.—299)

AYUNTAMIENTOS

BREA DE TAJO

Este Ayuntamiento incoa expediente de depuración de los funcionarios don Emeterio Vaquero Sanz, don Alejandro Estefanía Baeza, don Alejandro Crespo Sánchez y don Eduardo Pancorbo Yáñez, para esclarecer su conducta político-social en relación con el Movimiento Nacional.

Abierta información pública, en el plazo de quince días naturales, a contar del día 10 de los corrientes, todas aquellas personas que estén en posesión de datos y antecedentes relacionados con dichos funcionarios deberán aportarlos al expediente respectivo, compareciendo, además, ante el señor Instructor.

Brea de Tajo, a 10 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—Por delegación, el Alcalde accidental, *Emeterio Vaquero*. (X.—22)

Real Compañía Asturiana de Minas

Esta Compañía participa a los poseedores de obligaciones de la misma que, a partir de la fecha de este anuncio, se abonarán los cupones venci-

dos de sus obligaciones de las emisiones siguientes.

Emisión 1919

- Cupón núm. 36. Vencimiento, 15 de abril de 1937.
- — 37. Vencimiento, 15 de octubre de 1937.
- — 38. Vencimiento, 15 de abril de 1938.
- — 39. Vencimiento, 15 de octubre de 1938.
- — 40. Vencimiento, 15 de abril de 1939.

Emisión 1920

- Cupón núm. 33. Vencimiento, 15 de julio de 1937.
- — 34. Vencimiento, 15 de enero de 1938.
- — 35. Vencimiento, 15 de julio de 1938.
- — 36. Vencimiento, 15 de enero de 1939.

Emisión 1926

- Cupón núm. 23. Vencimiento, 15 de julio de 1937.
- — 24. Vencimiento, 15 de enero de 1938.
- — 25. Vencimiento, 15 de julio de 1938.
- — 26. Vencimiento, 15 de enero de 1939.

Emisión 1929

- Cupón núm. 15. Vencimiento, 15 de febrero de 1937.
- — 16. Vencimiento, 15 de agosto de 1937.
- — 17. Vencimiento, 15 de febrero de 1938.
- — 18. Vencimiento, 15 de agosto de 1938.
- — 19. Vencimiento, 15 de febrero de 1939.

Estos cupones se abonarán teniendo en cuenta la deducción por los impuestos legales, a razón de 11,50 (once cincuenta) pesetas líquidas por cupón, siendo condición imprescindible para su reintegro atenderse a lo que acerca de su legítima adquisición y pertenencia con anterioridad al 18 de julio de 1936 establece el Decreto número 119, de 19 de septiembre de 1936.

El pago se efectuará en Madrid, en los Bancos Urquijo y Español de Crédito y en sus filiales de provincias, cuyos establecimientos facilitarán los impresos necesarios.

Madrid, 16 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—*José Villegas García*. (A.—180)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 52.154, a nombre de don Nicanor Martínez Gómez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 13 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—181)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 90.757, a nombre de doña Petra Greciano Andrés, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 16 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—183)